DNCP DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

GOBIERNO NACIONAL Paraguay de la gente

NOTA DNC N° 21.804/ 2019

Asunción, 28 de octubre del 2019

Señores
Unidad Operativa de Contrataciones
Secretaria Nacional de Deportes
PRESENTE:

REF.: ID 368281 - SERVICIO DE LIMPIEZA Y JARDINERIA DE LA SND POR 1 MES

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas se dirige a Usted en relación al expediente de referencia, a fin de informarle que del análisis realizado al mismo han surgido observaciones por las que no podrá ser difundido a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), conforme a las normativas vigentes, y que a continuación detallamos:

MOTIVO/S DE NO DIFUSIÓN DEL CC

1. En el Dictamen de UOC remitido se hace mención a lo siguiente "*... se ha optado por este procedimiento excepcional, en razón de que el nuevo llamado no había podido ser concluido en tiempo para evitar dejar a la Institución sin tal servicio de absoluta importancia...*" continua en el siguiente párrafo expresando "*...En efecto, a la fecha del llamado en cuestión aún no se había concluido la redacción del pliego para el nuevo llamado a contratación, por lo que el inicio del proceso aún se encontraba en Stand By. En tales condiciones, la inminencia de la conclusión de la vigencia del contrato resultaba evidente, y de no encontrar una solución inmediata, existía el riesgo de que la institución y sus instalaciones, queden sin servicio de limpieza...*". Por lo que el argumento principal para la presente licitación por vía de la excepción es la no culminación del Pliego de Bases y Condiciones para un llamado por las vías ordinarias.

   Abg. Ulises Urrutia
   Jefe del Dpto. de Vía de la Excepción
   DNC - DNCP

   Considerando la justificación de la Convocante, la misma debe explicar cómo no ha podido finalizar el PBC para una licitación convencional pero si ha realizado un Pliego de Bases y Condiciones para la presente licitación por excepción. Por lo que existe una discrepancia entre la justificación remitida y la documentación adjuntada.

   Por otra parte la convocante debe justificar de forma objetiva, concreta e inmediata la imposibilidad causante de la urgencia impostergable, ya que como es claro en el texto normativo la excepción no puede estar basada en la imprevisión o negligencia por parte de esta; así lo establece el último párrafo del artículo 33 "*... Cuando la excepción se encuentre motivada en la negligencia o imprevisión del funcionario responsable de la contratación, esta acción será considerada falta grave y sancionada conforme a las normas vigentes...*" así mismo el artículo 73 del Decreto N° 21.909 "*Adquisición o locación de bienes por urgencia impostergable. La urgencia impostergable solo podrá ser invocada como un supuesto de excepción, cuando fuere probada, concreta, objetiva e inmediata y de tal naturaleza que no pudiera esperarse el resultado de la*

   Abg. Karen Aguilera
   Coordinación de Control
   DNCP - DNC

   C.P. Fernando Iván Lezcano
   Coordinador de Compras Virtuales
   DNC - DNCP

licitación pública o licitación por concurso de ofertas, sino con grave perjuicio a los intereses públicos. Esta causal deberá estar plenamente acreditada mediante estudios técnicos, objetivos y previos que la califiquen como cierta. Si la urgencia se encuentre causada en la negligencia o imprevisión del funcionario será considerada falta grave, a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de la Función Pública…"

Por lo que las justificaciones remitidas en el Dictamen de UOC son insuficientes en cuanto a la acreditación de los presupuestos de excepción.

2. En el Dictamen de UOC hacen referencia a que únicamente procedieron a invitar a la empresa Renova S.A., y por ende se procedió a la adjudicación de la misma; al respecto la convocante debe justificar si el proceso en cuestión era de participación restrictiva. Le recordamos que los procesos por excepción basados en la urgencia impostergable es de participación abierta y deben ser aplicados de forma íntegra los principios establecidos en el Artículo 4° de la Ley 2051/03.

Abg. Ulises Urunaga
Jefe del Dpto. de Vía de la Excepción
DNC - DNCP

3. El presente proceso se encuentra en incumplimiento a lo establecido a lo establecido en el Decreto N° 5174/05 en el artículo 2° inciso c "*…Procedimientos de contratación que se realicen en los supuestos de excepción de urgencia impostergable (Artículo 33, inciso g de la Ley); y en los supuestos de excepción establecidos en los incisos c) y b) del artículo 33 de la Ley: Dentro de los diez días hábiles posteriores a la adjudicación del contrato…*" por lo que una vez emitido el acto administrativo de adjudicación la convocante debe comunicar dicho proceso en la plazo máximo de 10 días hábiles.

   La resolución de adjudicación del contrato fue emitida en fecha 30 de julio del 2019, sin embargo, el proceso fue comunicado el 16 de octubre del corriente año, superando ampliamente el plazo de los diez días hábiles. No se ha justificado el incumplimiento.

4. La Convocante no ha justificado el motivo por el cual procede a realizar dos llamados respecto al mismo objeto en meses distintos y continuos. Dicha justificación debe ser remitida ya que ambos procesos por excepción son comunicados al mismo tiempo. Así mismo, la Resolución N° 833/19 remitida menciona que ambos llamados, de forma individual, tienen como precio total a ser adjudicado el monto de Gs. 340.544.727, sin embargo el monto no coincide con el monto finalmente adjudicado ni suscripto en el contrato.

5. El Contrato remitido tiene fecha de suscripción el 1 de abril del 2019, sin embargo la Resolución de ratificación y adjudicación fue suscripto en fecha 30 de Julio del 2019. Por lo que la Convocante no pudo haber suscripto contrato de forma previa a la emisión del acto administrativo por el cual se lo apruebe.

6. Por otra parte, según la ley que Aprueba el Presupuesto General de la Nación N° 6258/18, en su artículo 161, en cuanto a los llamados por referéndum menciona "*…La*

Abg. Karen Aguilera
Coordinación de Control
DNCP - DNC

suscripción de los contratos u órdenes de compra, estará sujeta a la obtención de la efectiva disponibilidad presupuestaria...", así mismo el Decreto reglamentario de dicha normativa en su artículo 332 establece que "*...La suscripción de los contratos y órdenes de compra bajo estas condiciones, estará sujeta a la obtención de la disponibilidad presupuestaria, conforme a la disposición legal de aprobación...*" por lo que la normativa presupuestaria taxativamente establece como condición previa a la firma del contrato contar con la disponibilidad presupuestaria, instrumentada a través del CDP. En el presente proceso se puede observar que la suscripción del contrato fue realizada en fecha 1 de abril del corriente año, sin embargo el Certificado de Disponibilidad Presupuestaria adjunto en el SICP posee fecha de emisión el 1 de octubre, por lo que se le solicita a la Convocante la justificación en la discrepancia de las fechas.

7. No se han cargado los productos, bienes y servicios en la pestaña de detalles del proveedor del SICP por lo que no se puede observar el código de catálogo, unidad de medida, presentación, etc.

En este estado, le informamos que el SICP quedará disponible, a fin de que realicen las correcciones que crean pertinentes o bien remitan los descargos correspondientes a cada observación.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para saludarle;

Abg. Ulises Urunaga
Jefe de Vía Excepción

Abg. Karen Aguilera
Coordinación de Control

Abg. Gloria Nuñez de Escobar
Directora de Normas y Control